



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013118002 2025 00212 00
Accionante: IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otro
Sentencia No: 192

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2025

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad, de petición, a la estabilidad laboral reforzada, a la protección especial de la mujer embarazada, al trabajo y al mínimo vital.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Del extenso escrito de demanda y sus anexos, se entiende que el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales, toda vez que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto modalidad ingreso nivel jerárquico profesional adjuntando la documentación correspondiente; sin embargo, el día 2 de julio de la presente anualidad se publicaron los resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos y condiciones de participación arrojando en su caso el resultado “no admitido”, bajo el sustento de que no contaba con la experiencia profesional requerida, razón por la cual presentó reclamación, sin que la misma se despachara de manera favorable a sus intereses, pues la entidad argumentó que los certificados de experiencia por aportados no estaban relacionados con las funciones del empleo en el que se inscribió.

No obstante, aseguró que el acuerdo rector de la convocatoria no exige la acreditación de experiencia relacionada sino únicamente de experiencia profesional, la cual considera haber acreditado con la documentación aportada desde el momento de inscripción.

Finalmente señaló que la participación en el concurso tenía un impacto directo en su estabilidad laboral, desarrollo profesional, mejora salarial y proyecto familiar, teniendo en cuenta que su esposa se encuentra en estado de gestación.

Por lo anotado solicitó, entre otras cosas, que se deje sin efectos el acto administrativo que confirmó su exclusión de la convocatoria y se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Universidad Libre realizar una valoración integral de sus requisitos mínimos de experiencia.

Igualmente, como medida provisional solicitó: “suspender los efectos de la no admisión y conservar mi cupo en el proceso, autorizándome a presentar la prueba escrita del domingo 24 de agosto de 2025 donde la UT Convocatoria FGN 2024 me notifique del lugar y fecha de presentación para la

prueba escrita, hasta tanto se decida de fondo. En subsidio, que se reserve mi cupo y de ser materialmente imposible mi presentación en esa fecha por razones ajenas al Despacho, se programe aplicación extraordinaria en la primera oportunidad disponible, con plena validez, a cargo de la entidad convocante y/o la UT”.

Allegó con la demanda:

1. Confirmación inscripción
2. Certificaciones académicas y laborales
3. Copia oficio con asunto reclamación junto a constancia de radicación del 4 de julio de 2025
4. Oficio de Respuesta a reclamación
5. CRITERIO UNIFICADO expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil
6. Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre del accionante
7. Acuerdo No. 001 de 2025

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 13 de agosto de 2025, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos.

En el mismo se dispuso la vinculación de la Unión Temporal FGN 2024 y de todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto modalidad ingreso nivel jerárquico profesional experto (en el cual está inscrito el accionante). También se resolvió negar la medida provisional invocada por el tutelante.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNAN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado especial, luego de realizar algunas precisiones sobre el régimen que aplicable para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que el accionante se inscribió en el empleo denominado profesional experto modalidad ingreso nivel jerárquico profesional experto que fue ofertado a través del concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el tutelante obtuvo resultado de NO ADMITIDO al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional de 6 años exigido para el empleo al cual se inscribió. Anotó que la determinación adoptada se encuentra debidamente motivada y ajustada a las reglas de la convocatoria, y aseguró que se arribó a la misma luego de la valoración de cada uno de los soportes allegados por la ciudadano y conforme con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025.

A la par, señaló que la accionante presentó reclamación el día 4 de julio de la presente anualidad bajo el radicado VRMCP202507000001087, frente a la cual se publicó respuesta el día 25 de julio de 2025 informándole a la aspirante el motivo de su estado no admitido y aclarando que el empleo para el que realizó su inscripción no exigía experiencia docente.

Explicó que, si bien el accionante aduce haber cargado un certificado de ANMAR y aporta una captura de pantalla como prueba, lo cierto es que aquella corresponde únicamente a la creación de registros o carpetas por parte del accionante, pues el cargue exitoso de la información requiere una acción adicional.

Adujo que es responsabilidad exclusiva del tutelante no haber realizado correctamente el cargue de los documentos durante los días habilitados para la inscripción, pues el sistema funcionó con normalidad y permitió el acceso y participación de un número significativo de

aspirantes sin reportes de fallas generalizadas, sin que los inconvenientes técnicos señalados por el actor hubiesen sido reportados oportunamente a través de los canales establecidos.

Señaló que las normas que regulan el concurso eran conocidas previamente por el accionante y se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes y anotó que la mera participación del actor en el concurso no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados en el mismo, sino una mera expectativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, manifestó que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el concurso de méritos se desarrolló bajo los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad, aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, por lo que solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA en contra de, entre otras, la Fiscalía General de la Nación, entidad pública del orden nacional.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad, de petición, a la estabilidad laboral reforzada, a la protección especial de la mujer embarazada, al trabajo y al mínimo vital invocados por el accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena el artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales...”*.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que el ciudadano accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, respecto de la cual, la accionante reprochó los resultados que obtuvo en un proceso de selección adelantado por aquella, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Examen de subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”* (SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»¹

Caso concreto:

El accionante argumenta que se inscribió al proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 para el cargo denominado profesional experto modalidad ingreso, toda vez que considera que cumple con los requisitos exigidos para ocupar ese cargo y aportó certificaciones válidas y suficientes para acreditar dicho requisito; sin embargo, emitido el resultado de la valoración de requisitos mínimos, aquel no fue admitido, motivo por el cual interpuso reclamación al considerar que los evaluadores pasaron por alto el contenido de las certificaciones aportadas; aseguró que el acuerdo rector del concurso no exigía la acreditación de experiencia relacionada sino únicamente de experiencia profesional, reclamación que fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad accionada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abatece por las siguientes razones:

1. El accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:

Con base en la información que se aportó al trámite, se observa que el señor IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, respecto al cargo denominado profesional experto modalidad ingreso nivel jerárquico profesional experto.

Aunado a ello, el accionante presentó reclamación frente a los resultados publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2025 con asunto *“respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.”*, documento en el cual se dispuso mantener la decisión de inadmisión del tutelante.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultados de la reclamación, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, es importante indicar que el recurrente tuvo la oportunidad de sustentar su reclamación, lo cual en su momento se resolvió, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

Y, según lo informado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se realizó la verificación de los certificados que el demandante pretendía hacer valer en el marco del concurso, los cuales resultan ser insuficientes para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo para el cual el tutelante realizó la inscripción, exigencias dispuestas en el acuerdo rector del proceso, motivo por el cual no fue admitido tras la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues la misma requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual rige el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024.

Aunado a ello, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que previo a la inscripción, el aspirante contaba con la posibilidad de revisar los requisitos y funciones del empleo y verificar que los documentos aportados se relacionaran con el empleo al que aplicó.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

De manera que, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ello en razón a que la función de revisar, analizar y otorgar un puntaje frente a los documentos que acreditan experiencia y formación académica, recae sobre la autoridad convocante, conforme a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Además, de pretender rebatir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso o cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos en el marco del proceso de selección, el tutelante puede acudir a las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento

del derecho en las que puede solicitar y sustentar la adopción de medidas cautelares, tal como lo establecen los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Corolario de lo expuesto, de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por las accionadas, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista a que el señor IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;”² Subrayas y negrillas nuestras.

Aunado lo anterior, las pretensiones de la acción desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica y eficaz, a la que el accionante no acudió, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente su amparo de manera excepcional.

2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:

En este caso, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Si bien el demandante señaló que la participación en el concurso tenía un impacto directo en su estabilidad laboral, desarrollo profesional, mejora salarial y proyecto familiar, teniendo en cuenta que su esposa se encuentra en estado de gestación, la posibilidad de

² Sentencia T-081/21

concurrir corresponde a una mera expectativa por parte del accionante más no a la configuración de una situación irreparable.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Finalmente, se solicitará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto modalidad ingreso nivel jerárquico profesional experto (en el cual está inscrito el accionante).

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto modalidad ingreso nivel jerárquico profesional experto (en el cual está inscrito el accionante).

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÁNDERON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ